

Cuernavaca, Morelos; a treinta de junio del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal **20/2020-16-TP**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el asesor jurídico particular de la persona moral ***** por el Agente del Ministerio Público, por la defensa particular del sentenciado ***** y por los sentenciados *****, en contra de la sentencia definitiva de fecha 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal número **514/2016-2**, instaurada en contra de ***** por la comisión del delito de **FRAUDE PROCESAL**, en agravio de *****; y,

R E S U L T A N D O:

I. Con fecha 04 cuatro de septiembre de dos mil veinte 2020, el juez del conocimiento resolvió en definitiva el expediente a que se ha hecho referencia, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE en autos el cuerpo del delito de **FRAUDE PROCESAL**, previsto y sancionado por el artículo 300 del Código Penal vigente en el Estado; cometido en agravio de la **SOCIEDAD** (por ser un delito contra la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**)

SEGUNDO.- *****, de generales anotadas en el proemio de esta sentencia, **SON PENALMENTE RESPONSABLES** de la comisión del delito de **FRAUDE PROCESAL** previsto y sancionado por el artículo 300 del Código Penal vigente en el Estado; cometido en agravio de la **SOCIEDAD**.

TERCERO.- Como consecuencia del resolutivo anterior, se impone a *****, una sanción privativa de la libertad de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y **MULTA de CINCUENTA DIAS** de salario mínimo general vigente en la época de la comisión del delito, que era de ***** **A CADA UNO DE ELLOS**, sanción de multa que realizando

la operación aritmética correspondiente asciende a la cantidad de *****Si bien es cierto para la imposición de la sanción privativa de la libertad debe deducirse el tiempo que los enjuiciados hayan estado privados de su libertad personal, también lo es que tal como quedó establecido en el considerando sexto de la presente resolución **ninguno** de los tres sentenciados ha estado privado de la libertad en relación al presente asunto; y en cuanto a la sanción pecuniaria la deberán exhibir en efectivo, para que sea remitida al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. Finalmente con fundamento en los artículos 25, 118, 136 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, una vez que la presente cause ejecutoria se ordena poner a los sentenciados de mérito a disposición del Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado con residencia en *****; para que en el ámbito de sus atribuciones vigile el cumplimiento de las sanciones impuestas a los sentenciados de mérito.

CUARTO.- En vista de que la sanción privativa de la libertad impuesta a los ahora sentenciados encuadra dentro de la hipótesis prevista en el artículo 73 fracción I del Código Penal en vigor, y que ***** cumplen los requisitos del artículo 76 del citado código sustantivo de la materia, ha lugar a conceder a los sentenciados LA SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA POR MULTA, de *****a cada uno de ellos, misma que es **independiente** de la multa impuesta como sanción directa, y por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 228 fracción IV del Código de Procedimientos Penales en vigor, se concede a los ahora sentenciados un término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que queden debidamente notificados, a efecto de que manifiesten si se allana o no al beneficio que en este acto se le concede, en la inteligencia que de no realizar manifestación alguna en el término establecido, se procederá conforme a lo previsto en el ordenamiento legal citado, y se ordenará su reaprehensión. Beneficio que se concede, en vista de que se encuentran colmados los requisitos previstos en los artículos 74 y 76 del citado cuerpo normativo.

QUINTO.- SE CONDENA a los sentenciados al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO en los siguientes términos: en cuanto a la reparación del daño **se dejan a salvo** los derechos de la empresa *****para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por los

*artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese y apercíbese a los sentenciados ***** , para que no reincidan, haciéndoles ver las consecuencias de los delitos que cometió, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.*

SEPTIMO.- *Se suspenden sus derechos o prerrogativas a los sentenciados ***** por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por igual, hágase saber a dicho sentenciado que una vez concluida la condena de prisión impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea inscrito en el Padrón Electoral; ello en cumplimiento a lo dispuesto por la Declaración I.1 del Convenio de Apoyo y Colaboración Celebrado entre el Instituto Federal Electoral y Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y que fue publicado en el Periódico Oficial de fecha dos de abril del año dos mil tres.*

OCTAVO.- *Comuníquese la presente resolución a quien legalmente corresponda, y háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadística, y a las partes hágaseles saber el derecho y plazo de cinco días hábiles que la ley les concede para recurrir en apelación la presente resolución en el caso de inconformidad con la misma.*

NOVENO.- *Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social; y al Director de Ejecución de Sentencias de la Unidad de Reinserción Social para que le sirva de notificación en forma y efectos legales a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”

II.- Inconformes con el contenido de la sentencia definitiva que antecede, el asesor jurídico particular de la persona moral *****el Agente del Ministerio Público, la defensa particular del sentenciado ***** y los sentenciados ***** , **interpusieron recursos de apelación**, mismos que fueron admitidos en efectos suspensivo y devolutivo, los cuales una vez

substanciados en términos de ley, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA. Esta Sala Auxiliar es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 14, 15, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa, 190, 194, 196, 199 y 204 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

II.- De la oportunidad y legitimidad en el recurso. El recurso presentado es el **procedente**, en términos del artículo 199 fracción I del Código Estatal de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones cometidas en la resolución o violaciones procesales, para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

El recurso fue presentado en tiempo y forma, por los recurrentes, quien sin lugar a dudas son personas legitimadas para tal efecto.

III.- Relatoría.- Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los señalados en los resultandos.

IV.- Estudio oficioso de la sentencia reclamada. Citados los precedentes del caso, así como conocidos también los agravios que hacen valer los

recurrentes, una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado las constancias, sujetándonos desde luego a los principios rectores del proceso penal que garantiza por un lado la igualdad de las partes y por otro, concretamente de los imputados o acusados, la garantía de defensa, traducida ésta en que los derechos de defensa deben ser protegidos y fortalecidos en su integridad, no sólo a fin de proteger al individuo sentenciado, sino para garantizar en esencia la justicia dentro del proceso penal. La realidad es que sólo garantizando la adecuada defensa se asegura la sociedad de que en el proceso se pondrá a disposición del juzgador la mayor cantidad de información, sobre el caso sometido a su consideración, y que la información que le entrega el ente acusador sea de calidad (veraz y precisa).

Ahora bien, sobre el particular diremos que, el delito de **FRAUDE PROCESAL** está previsto en el artículo 300 del Código Penal en vigor que a la letra dice:

ARTÍCULO 300.- Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error ante autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

De lo anterior, se desprenden como elementos típicos del **FRAUDE PROCESAL** que nos ocupa, los siguientes:

a) *Que el sujeto activo simule un*

acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba.

b) que los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir al error a la autoridad judicial o administrativa.

c) Que realice lo anterior con la finalidad de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley y obtener así un beneficio indebido para sí o para otro.

El Juez A quo, consideró que se encontró acreditado el elemento consistente en la simulación de un acto jurídico, consistente en el "*****" por parte del sindicato denominado ***** a la persona moral denominada *****, esto cuando ya se había terminado la relación laboral que alguna vez existió entre ambos.

Sin embargo, a consideración de esta Alzada, dicho elemento no se encuentra plenamente acreditado, ello en razón de las siguientes consideraciones:

El Juez Primario valoró indebidamente el acervo probatorio que obra en autos al decretar su formal prisión, pues realizó conjeturas y apreciaciones indebida, máxime que no se encuentra acreditado que la resolución laboral le favoreciera de manera alguna a la sucesión de *****, representada en el presente asunto por *****.

La conducta que se reprocha es atípica, ya que el elemento del tipo, simular no se acredita.

La bilateralidad constituye un elemento necesario para el delito de fraude procesal, en su

hipótesis de simular un acto jurídico, entendidos estos como aquellos que mediante un escrito, que firman de común acuerdo distintas partes, especifican una serie de derechos y obligaciones para esas partes, sean estas personas físicas o **jurídicas**.

Sin embargo, esta Sala considera que dicha apreciación es errónea por el Juez Primario, ya que en todo caso, debió estudiar la simulación de un acto jurídico.

La persona moral denunciante aduce que el *****” por parte del sindicato denominado ***** a la persona moral denominada ***** constituye la comisión del delito de fraude procesal, porque los sentenciados (actor y demandados en la demanda laboral), el primero de ellos fundó su demanda en hechos falsos, puesto que:

Mintió en su demanda en relación a que había existido una relación de carácter laboral entre ambas partes, pero la misma se encontraba finalizada, por su parte los demandados reconocieron a los trabajadores que el actor laboral representaba.

Sin embargo los elementos de prueba allegados a autos, no son aptos, idóneos ni suficientes para acreditar el cuerpo del delito de fraude procesal, al no demostrarse, aun de manera indiciaria, que los hechos denunciados sean constitutivos de delito.

Con el material integrante en autos, no se actualiza el elemento objetivo requerido en la descripción típica del ilícito, consistente en la simulación de un acto

jurídico, un acto o escrito judicial, o la alteración de elementos de prueba y su presentación en juicio, o la realización de cualquier otro acto tendente a inducir a error a la autoridad administrativa, pues no se constata la alteración de la verdad sobre la existencia de las cosas, al fingir o imitar lo que no es, pues el planteamiento toral de la litis en el juicio laboral *****, radicado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, gira en torno a dirimir un conflicto de intereses de carácter laboral entre las partes contendientes, es decir, la demostración o no de la relación laboral entre el actor y la demandada, así como el emplazamiento a huelga, conflicto de intereses que corresponde dirimir eminentemente a la autoridad competente en materia laboral.

Lo anterior no demuestra la intención dolosa de los sujetos activos para la obtención de un beneficio indebido para sí, dado que el actor del juicio laboral *****, ejerció su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, al plantear ante la autoridad laboral correspondiente, los hechos y pretensiones plasmados en su escrito inicial de demanda.

No se acredita la simulación de un acto jurídico, un acto o escrito judicial, o la alteración de elementos de prueba y su presentación en juicio, o la realización de cualquier otro acto tendente a inducir a error a la autoridad administrativa, pues los inculpados ***** el primero de ellos exhibió documentos base de su acción laboral, mientras que los segundos exhibieron documentos base de su defensa laboral.

En ese sentido, el escrito de denuncia de hechos presentado y ratificado ante el agente del Ministerio Público Investigador, el dieciséis de abril de dos mil ocho, por el representante legal de la persona moral *****., contrario a lo asentado por la A quo, esta Sala estima que con fundamento en lo establecido por los los artículos 90, 93 y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, el mismo es insuficiente para tener por acreditado el elemento consistente en la simulación de un acto jurídico, ya si bien se puede acreditar que el señor *****., demandó a *****abriéndose el juicio civil *****del índice del Juzgado Trigésimo Segundo Civil del Distrito Federal, en el cual se dictó sentencia que resultó adversa a los intereses del actor *****., se le condenó al pago de costas en ambas instancias; determinando que el monto de dichas costas ascendía a la cantidad de *****y ante la negativa de pago, la actora incidentista *****., el dieciocho de octubre de dos mil cinco se embargaron **a la sucesión a bienes de ******* diversos bienes inmuebles, **entre ellos la exhacienda *****” que tiene una superficie aproximada de 43,273.95 metros cuadrados**, embargo que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio en el Estado de Morelos. El veinticinco de enero de dos mil siete, *****se adjudicó en remate de primera almoneda la exhacienda.

Sin embargo, el hecho de que *****., en su carácter de SECRETARIO GENERAL del SINDICATO denominado *****., demandara laboralmente a la parte demandada denominada ***** representada por *****., en audiencia de veintisiete de agosto de dos

mil siete a la que también compareció ***** con el carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** , ello de ninguna manera implica que los activos hayan simulado acto jurídico alguno, pues ello sería tanto como violentar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, al plantear ante la autoridad laboral correspondiente, los hechos y pretensiones plasmados en su escrito inicial de demanda.

Máxime que como quedó demostrado, los demandados laboralmente reconocieron todas y cada una de las prestaciones demandadas por el sindicato; asimismo se acreditó que efectivamente en algún momento se instaló en dicha exhacienda una granja porcina en la que evidentemente hubo trabajadores, y si bien desde el diez de octubre del año dos mil, ya no existían cerdos ni ninguna granja porcina en dicho inmueble y como consecuencia tampoco trabajadores, ello de ninguna manera es suficiente para tener por acreditada una simulación de un acto jurídico, en todo caso, es la autoridad laboral la que acredite o la que acreditó, la procedencia o no de las pretensiones del actor en lo laboral.

Aunado a lo anterior el A quo pretende sustentar la simulación con las siguientes documentales:

*a) Copia certificada de la sentencia de tres de febrero de dos mil cinco, pronunciada en el expediente *****del índice del Juzgado Trigésimo Segundo Civil del Distrito Federal, que en sus puntos resolutivos establece:
PRIMERO.- Ha procedido la vía ordinaria civil para sustanciar el presente juicio en donde el actor en el principal *****no probó los extremos de su acción y pretensiones, y las codemandadas ***** , ***** sí justificaron sus excepciones opuestas. En relación a la acción reconvenzional*

deducida por *****NO la acreditó.

SEGUNDO.- Se absuelve a las codemandadas *****de todas y cada una de las prestaciones que se les reclamó en el escrito de demanda que dio inicio al juicio principal.

TERCERO.- Se absuelve al demandado en la reconvención *****de todas las prestaciones que se le reclamaron en la demanda reconvencional.

CUARTO.- Se **CONDENA AL ACTOR** *****en el juicio principal, **al pago de las costas** causadas en esta instancia en favor de la parte demandada **regulables en ejecución de sentencia...**”

b) Copia certificada de la Sentencia dictada en el Juicio de Amparo *****RELACIONADO CON EL D.C. *****promovido por la sucesión testamentaria a bienes de ***** , representada por su coalbaceas ***** Y ***** , contra los actos de la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, del Juez Trigésimo Segundo de lo civil y del Actuario ejecutor adscrito a dicho Juzgado, respecto a la Sentencia Definitiva dictada el 18 dieciocho de mayo del 2005 dos mil cinco, en los Tocas números ***** , formados con motivo del recurso de Apelación interpuesto contra el fallo de primer grado emitido en el Juicio Ordinario Civil número ***** , y en la que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la sucesión testamentaria a bienes de ***** , representada por sus coalbaceas ***** y ***** .

c).- Copia certificada de la Sentencia Interlocutoria de fecha 11 once de agosto del 2005 dos mil cinco, de la **Sección de Ejecución** del Juicio Ordinario Civil, promovido por ***** , en contra de ***** , del expediente número ***** , que en sus puntos resolutivos, entre otras cosas establece:

“**PRIMERO.-** Se decreta parcialmente procedente el incidente de liquidación de costas planteado por la codemandada ***** como representante común de las demandadas, **aprobándose en la cantidad de *******

SEGUNDO.- Se concede a la parte actora ***** el plazo de cinco días, contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, para hacer el pago de la cantidad que se menciona en el resolutivo que antecede...”

d) Copia del Certificado con número ***** expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, de veinte de diciembre de dos mil seis, en la que el

*Director General de dicho organismo y el Encargado del Despacho de la Subdirección Operativa CERTIFICAN que a fojas 155 del tomo XXXII, volumen I, sección 1ª, serie C y bajo el ***** se encuentra registrado el predio rústico denominado *****; con superficie de 43,273.00 M2 (cuarenta y tres mil doscientos setenta y tres metros cuadrados) a nombre de *****; con una leyenda de: “gravado este predio por *****por embargo a favor de ***** y otros.*

*e) Copia certificada de la diligencia de embargo de fecha **18 dieciocho de octubre del 2005 dos mil cinco**, practicada por el C. Actuario del Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el cual se constituyó en busca de la C. ***** en el domicilio ubicado en *****; y en términos del Acuerdo de fecha 13 trece de septiembre del 2005 dos mil cinco, dictado por el C. Juez Trigésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México, y el dictado por la C. Juez Cuarto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de fecha 03 tres de octubre de ese mismo año, y en la que se requirió de pago por la cantidad de *****de la que se desprende que la entrevistada se negó a identificarse, por lo que el actuario dio fe de sus rasgos fisonómicos, y ante el requerimiento de pago manifestó que sabía de la existencia del juicio y de la condena que fue impuesta, **pero que en este momento NO tiene con qué pagar y por instrucciones de su abogado NO señala nada ni firma la diligencia.** Por lo que en uso de la palabra el representante legal de la persona moral demandada (*****.) manifiesta que en virtud de la negativa de la coalbacea de la sucesión a bienes de *****para señalar bienes que garanticen las prestaciones reclamadas designa a nombre de su representada *****los siguientes inmuebles: **1.- El predio rústico denominado *****” ubicado en la jurisdicción de *****; con superficie de 43,273.95 metros cuadrados y con los siguientes datos registrales...”***

*“...OFICIO número ***** de veintinueve de enero de dos mil nueve, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación y dirigido al Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General del Estado de Morelos, mediante el cual le remite copia certificada de la sentencia dictada **el once de febrero de dos mil cuatro** dentro de la causa penal federal *****que se instruyó contra *****por su responsabilidad penal en la comisión del delito CONTRA LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E*

*HISTÓRICOS, previsto y sancionado por el artículo 52 párrafo segundo de la mencionada ley, y de la cual, en lo que en este apartado importa se desprende que para emitir dicha sentencia la autoridad federal entre otras pruebas tomo en cuenta: “El dictamen pericial rendido por el Doctor en Arquitectura *****quien en su conclusión tercera refiere que se observaron diversos daños generados con motivo de la operación de la granja porcícola por parte de su propietario...” Así como la “Inspección judicial realizada por el personal del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos el día **ocho de julio de dos mil tres...**” de la cual en lo que en este apartado importa se desprende: “Por lo que respecta al número uno, marcado con la letra A en el momento de que se realiza la inspección **queda asentado que NO existe algún cerdo...**” (Pág.3008 tomo II) Y finalmente se aprecia que efectivamente *****fue encontrado penalmente responsable del “DELITO CONTRA LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, previsto y sancionado por el artículo 52 párrafo segundo de la mencionada ley, y condenado a UN AÑO DE PRISION, al pago de una MULTA de *****y al PAGO DE LA REPARACION (sic) DEL DAÑO.*

Si bien es cierto, dichas documentales todas que reúnen los requisitos del artículo 102 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito en relación directa con el 437 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y en consecuencia con **pleno valor probatorio**; y de las cuales en lo que en este apartado importa, se desprende que el denunciante *****se conduce con verdad al referir la existencia de un juicio civil promovido por ***** contra su representada *****en el que finalmente el actor perdió el juicio en todas sus instancias y hasta fue condenado al pago de costas, mismas que finalmente ascendieron a la cantidad de ***** y que para garantizar dicho pago en diligencia de embargo de fecha **18 dieciocho de octubre del 2005 dos mil cinco**, el inmueble denominado *****” ubicado en la

jurisdicción de *****; con superficie de 43,273.95 metros cuadrados fue embargado en favor de su representada y hasta se inscribió dicho gravamen en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Morelos, bajo el Certificado número ***** expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, de veinte de diciembre de dos mil seis, **las mismas son ineficaces** para tener por acreditado el elemento consistente en la simulación de un acto jurídico, pues de ninguna de ellos, se desprende esa bilateralidad, necesaria, requisito *sine qua non*, para la acreditación del delito de fraude procesal de que se trata, es decir, no está acreditado plenamente, que se dé el concierto entre dos personas o partes, y que ello traiga consigo un perjuicio a otro o la obtención de cualquier beneficio indebido. En otras palabras, la simulación en actos o escritos judiciales requiere cierta actitud bilateral de las diversas partes con aparentes intereses opuestos, lo que da por consecuencia que el Juez reconozca como válidas sus acciones o excepciones fictas, esto es, que los simuladores no contienden en realidad, sino conciertan un simulacro de controversia, donde el actuar criminoso de los copartícipes en la comisión del delito coincide y sus intereses son comunes, pues actor y demandado pretenden el mismo resultado, y para producirlo se requiere el previo concurso de voluntades, predeterminando así el sentido de la sentencia, de manera que no es dable concebir una simulación procesal unilateral en la que una sola de las partes fuera el delincuente simulador y la otra la víctima de la simulación, sin embargo como ya se ha establecido,

dicha simulación de un acto jurídico, no ha quedado plenamente acreditada.

Aunado a lo anterior, el Juez Primario, también tomó en consideración las siguientes documentales:

*OFICIO número ******, de veintinueve de enero de dos mil nueve, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación y dirigido al Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General del Estado de Morelos, mediante el cual le remite copia certificada de la sentencia dictada **el once de febrero de dos mil cuatro** dentro de la causa penal federal *****que se instruyó contra *****por su responsabilidad penal en la comisión del delito CONTRA LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTÓRICOS, previsto y sancionado por el artículo 52 párrafo segundo de la mencionada ley, y de la cual, en lo que en este apartado importa se desprende que para emitir dicha sentencia la autoridad federal entre otras pruebas tomo en cuenta: “El dictamen pericial rendido por el Doctor en Arquitectura *****quien en su conclusión tercera refiere que se observaron diversos daños generados con motivo de la operación de la granja porcícola por parte de su propietario...” Así como la “Inspección judicial realizada por el personal del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos el día **ocho de julio de dos mil tres...**” de la cual en lo que en este apartado importa se desprende: “Por lo que respecta al número uno, marcado con la letra A en el momento de que se realiza la inspección **queda asentado que NO existe algún cerdo...**” (Pág.3008 tomo II) Y finalmente se aprecia que efectivamente *****fue encontrado penalmente responsable del “DELITO CONTRA LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTÓRICOS, previsto y sancionado por el artículo 52 párrafo segundo de la mencionada ley, y condenado a UN AÑO DE PRISION, al pago de una MULTA de *****y al PAGO DE LA REPARACION (sic) DEL DAÑO...”

“...OFICIO número *****, recibido en la oficialía de partes del Juzgado el ocho de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, mediante el cual remite copia

debidamente certificada y por duplicado de los expedientes *****del índice de dicha junta.

Siendo así que la COPIA CERTIFICADA del expediente laboral *****contiene “EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO” que celebran por una parte ***** representada por ***** y por la otra la ***** representada por el Secretario General ***** , el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Asimismo contiene el CONVENIO DE REVISIÓN DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO de seis de enero de mil novecientos noventa y siete. El auto de DEPÓSITO de convenio colectivo de trabajo, de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y el auto de cuatro de agosto de dos mil seis en donde se le expiden a ***** copias certificadas de dicho expediente.

La copia certificada del expediente *****entre otras cosas contiene: *****” por incumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo, presentado por ***** , en su carácter de Secretario General del Sindicato denominado ***** ante la junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, **en marzo de dos mil seis**, mediante el cual presenta el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga contra la negociación denominada ***** representada por ***** . Audiencia de trece de diciembre de dos mil seis compareció ***** , acreditando su personalidad como apoderado legal de ***** , quien a su vez es el representante legal de la empresa ***** y a quien se tiene por admitido en tal carácter. Asimismo contiene el ***** , representada por su Secretario General ***** ; y la negociación denominada ***** en fecha **veintisiete de agosto del dos mil siete**, del que se desprende que en la cláusula tercera la parte emplazada reconoce que adeuda a los trabajadores las prestaciones que reclaman como cumplimiento del contrato colectivo de trabajo que tienen firmado con el sindicato emplazante, y en la cláusula cuarta se compromete la parte patronal al pago de la cantidad de *****más *****por concepto de cuotas sindicales y se advierte que en el acuerdo respectivo la junta le reconoce personalidad al señor ***** como representante de la sucesión del finado ***** , aprueba el convenio y se deja sin efecto el emplazamiento a huelga. Y finalmente contiene el **ACTA DE EMBARGO de diecisiete de octubre de dos mil siete**, en la que el actuario adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje hizo constar que en compañía del Secretario del Sindicato emplazante, se constituyó en Avenida

*José María Morelos sin número del poblado del Hospital, municipio de ***** domicilio de *****cerciorándose de que estaba en el domicilio correcto, se entrevistó con *****quien refirió ser encargada de la fuente de trabajo, la requirió de pago, y en uso de la palabra ***** Secretario General del Sindicato emplazante manifestó que toda vez que no se ha hecho el pago decretado en auto de requerimiento y embargo de uno de octubre de dos mil siete, solicita **se traben formal embargo en el inmueble donde se ubica la negociación emplazada, inscrito en el Registro Público de la propiedad y el comercio del Estado de Morelos, como predio rústico denominado *******, procediendo la actuario a **trabar formal y legal embargo** del bien inmueble en que se actúa; y el oficio enviado por la Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje al Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio a efecto de que realice la inscripción del embargo trabado sobre el bien inmueble antes descrito. Finalmente se advierte que mediante escrito de **quince de agosto de dos mil siete**, el representante legal de ***** hizo del conocimiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que el inmueble afecto a esta causa ya había sido embargado por su representada en diligencia anterior y anexó las resoluciones de los juicios civiles, de los amparos y del acta de embargo de dieciocho de octubre de dos mil cinco. No obstante, en las copias certificadas del expediente *****se aprecia que mediante auto de **tres de junio de dos mil ocho**, la Presidente Ejecutora de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje ordenó el REMATE del inmueble ***** DE LA CONCEPCIÓN...”*

Documentales públicas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito en relación directa con el 437 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y en consecuencia con pleno valor probatorio; y de la cual se desprende sin lugar a dudas que efectivamente en el inmueble denominado *****” o *****o “*****” operó una granja porcícola, pero que la misma dejó de operar por lo menos desde el día dos de julio de dos mil

tres en que el personal del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, llevó a cabo la INSPECCIÓN OCULAR y dio fe que para esa fecha ya no existía ningún cerdo, asimismo se acredita que efectivamente existió una relación laboral entre el Sindicato denominado ***** y un CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, tal como se desprende de la documental publica consistente en la COPIA CERTIFICADA del expediente laboral ***** contiene “EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO” que celebran por una parte ***** representada por ***** y por la otra la ***** representada por el Secretario General ***** , el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. No obstante, también se advierte que el Sindicato denominado ***** ante la junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en marzo de dos mil seis, sin embargo las mismas **SON INEFICACES** para acreditar la simulación de un acto jurídico.

Pues no son constitutivos de delito aquellos aspectos que son materia de litigio en un juicio laboral, como lo es el de resolver si, existe o no una relación laboral, y si existe el derecho de huelga, toda vez que aparte de que dicho tópico corresponde su sustanciación a una autoridad competente en la referida materia de derecho, también es que no puede determinarse que sean constitutivos de ilícito alguno, los hechos que el actor plasma en una demanda por el cual ejerce su derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional.

Efectivamente, porque los conflictos de

índole laboral, como lo es el determinar la existencia de una relación de esa naturaleza entre el actor y el demandado, así como las prestaciones e indemnizaciones respectivas, entre otras cuestiones, son aspectos que corresponde dirimir a una autoridad competente en esa materia que, en este caso, es la Junta de Conciliación y Arbitraje (federal o local), de conformidad con el artículo 123, párrafo segundo, apartado A, fracción XX, constitucional,(15) y artículos 604 y 698 de la Ley Federal del Trabajo,(16) que indican que a ese órgano materialmente jurisdiccional, le corresponde resolver las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo.

Lo anterior significa, que está fuera de la competencia constitucional y legal del Ministerio Público, resolver acerca de la existencia de una relación laboral entre las partes en controversia, habida cuenta que si bien dicho dato puede ayudarle a esclarecer los hechos investigados en la indagatoria que se trate, lo cierto es que es ajeno a la litis en una averiguación previa, que la representación social indague a fin de emitir un pronunciamiento jurídico relativo a que si entre el actor y el demandado hubo o no una relación de tales características, pues tal pronunciamiento iría más allá de las facultades que constitucionalmente tiene conferidas, como lo son la investigación y persecución de delitos, y no la de resolver las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo.

En esa virtud, no puede reprocharse como constitutivo de delito de fraude procesal, el hecho de que alguien, a través de una demanda laboral, aduzca haber

tenido una relación de esa índole con otra persona (física o moral) y en razón de ello se demanden diversas prestaciones de índole laboral **lo anterior, aun en el supuesto de que el actor haya basado su demanda en hechos y pretensiones que puedan ser tildadas como mentiras o carentes de verdad.**

Ello es así, porque de considerarse que esto pudiera ser constitutivo del ilícito en comento, además de que provocaría que las investigaciones del Ministerio Público se dirigieran a comprobar y a resolver a qué si efectivamente en los hechos existió o no una relación laboral entre las partes, lo cual, como se dijo, escapa de su competencia; por otra parte, se haría nugatorio el derecho de acceso a la impartición de justicia respecto al actor en la demanda laboral.

Al respecto, cabe decir que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce cinco derechos fundamentales a favor del gobernado, que a saber son:

- 1) La prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano;
- 2) El derecho a la tutela jurisdiccional;
- 3) La abolición de costas judiciales; y,
- 4) La independencia judicial; y
- 5) La prohibición de la prisión por deudas del orden civil.

Como derechos humanos que implican algunos de ellos y, por otra parte, como garantías que son otros de ellos para la protección de los mismos, es claro que constituyen limitaciones al poder público, en

cualquiera de sus tres manifestaciones tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En esas condiciones, en cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional, bien puede definirse éste como el derecho público subjetivo que toda persona tiene a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla -esto es, sin obstáculos-, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De esta norma constitucional se desprende, a favor del gobernado, el derecho sustantivo a la jurisdicción, mediante el cual puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, si satisface los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias. En éstas, el mencionado derecho sustantivo, visto en su aspecto activo, se conoce como derecho de pedir e iniciar la acción de los tribunales, bien para deducir una pretensión o para impugnar una resolución previa.

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, en principio, como regla general, las afirmaciones o hechos que se vierten en una demanda, como sustento de las pretensiones del actor para reclamar el reconocimiento de un derecho del que considera que le asiste, se realizan en ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, las cuales no pueden ser sujetas a carga alguna de veracidad o certeza, porque precisamente constituyen una condición de petición de

reconocimiento de un derecho respecto del cual el actor estima que le corresponde, lo cual, evidentemente, es sometido a juicio, en el que aplica el principio de contradicción probatoria.

Por tanto, con base en lo anterior, por más que la persona moral denunciante, aquí quejosa, aduzca que el actor en el juicio laboral esgrimió hechos carentes de verdad en la demanda respectiva, pues tal situación debe enmarcarse en el contexto del ejercicio de una prerrogativa fundamental consagrada en el artículo 17 constitucional, esto es, de acceso real y efectivo a la justicia, sin que sea dable castigar penalmente a los gobernados por pretender exigir ante las autoridades jurisdiccionales respectivas, el cumplimiento de una obligación o el respeto de algún derecho que estime que les asiste.

Por lo tanto, con lo hasta aquí expuesto, se puede concluir válidamente, que en el "*****" por parte del sindicato denominado ***** a la persona moral denominada ***** , esto cuando ya se había terminado la relación laboral que alguna vez existió entre ambos, esta Alzada no advierte simulación alguna por parte de los activos, sino en todo caso, el derecho de acceso a la justicia de uno y el derecho a defenderse de los otros.

Por lo anterior esta Alzada no encuentra elementos plenos para tener por acreditado el elemento consistente en la simulación de un acto jurídico.

Ahora bien, esta alzada tampoco advierte

que se haya obtenido una resolución o sentencia contraria a la ley, ni mucho menos que los activos hubiesen obtenido un beneficio indebido para sí para otros, pues como se puede apreciar de la diligencia de inspección ocular, realizada por el agente del ministerio público, de veinte de noviembre de dos mil ocho, el mismo dio fe que quien tiene la posesión de la ***** es la persona moral ***** , tal y como el propio A quo lo asentó en la resolución recurrida.

Aunado a ello en la propia denuncia de hechos, el representante legal de la persona moral ***** señaló que el 25 veinticinco de enero de 2007 dicha persona moral se adjudicó la propiedad de dicha ***** .

En ese sentido tampoco se acredita dicho elemento del delito de **FRAUDE PROCESAL**.

Bajo esta tesitura sirve de apoyo por similitud jurídica a la argumentación planteada en líneas anteriores las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2013636
Instancia: Plenos de Circuito.
Décima Época.
Materias(s): Penal.
Tesis: PC.I.P. J/27 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 1302.
Tipo: Jurisprudencia

FRAUDE PROCESAL. NO SE CONFIGURA EL DELITO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EN LA DEMANDA LABORAL EL TRABAJADOR EXPONE HECHOS CONTROVERTIDOS EN JUICIO COMO FALSOS. La conducta del trabajador consistente

en manifestar en la demanda laboral hechos que son controvertidos en juicio como falsos, que tenga como elementos subjetivos específicos distintos del dolo, la inducción al error a la autoridad administrativa, para obtener una resolución contraria a la ley, no materializa alguna de las hipótesis legales del delito de fraude procesal previstas en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, pues si se parte del principio de acceso a la jurisdicción reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que ese supuesto fáctico no se adecua al ámbito de imputación de la norma sustantiva penal porque, de hacerlo, se conculcaría aquel principio, al colocar al gobernado bajo el alcance del ius puniendi del Estado cuando ejerciera su derecho a reclamar prestaciones laborales que considera le asisten en un caso particular, las cuales estarán sujetas a la demostración y refutación probatoria ante la autoridad materialmente jurisdiccional competente. Por lo anterior, la conducta descrita no es constitutiva de delito y, por tanto, debe quedar excluida de la intervención penal, en aras del principio de supremacía constitucional. PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de septiembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez Sánchez, Héctor Lara González, Roberto Lara Hernández, Miguel Ángel Aguilar López y Carlos López Cruz. Disidentes: Humberto Manuel Román Franco, Jorge Fermín Rivera Quintana, Carlos Enrique Rueda Dávila y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 233/2015, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 47/2015. Nota: Por ejecutoria del 18 de abril de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 381/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General

Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 201168.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Novena Época.

Materias(s): Penal.

Tesis: XV.1o.13 P.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 544. Tipo: Aislada.

FRAUDE PROCESAL, DELITO. NO REQUIERE PARA SU CONFIGURACION LA DECLARATORIA PREVIA DE NULIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Para la configuración del delito de fraude procesal, no es elemento del tipo la declaración previa del Juez Civil, de que los actos jurídicos o escritos judiciales simulados son nulos, pues si bien es cierto que el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, dispone que las actuaciones judiciales hacen prueba plena, sin embargo, ello no significa que para el campo del derecho penal exista prohibición de estudiarlas por cuanto se refieran a la probable comisión de un ilícito, pues la persecución de los delitos es de orden público y, en el caso que nos ocupa, pueden coexistir al mismo tiempo la validez de un juicio civil y un procedimiento penal, en el cual se determinó que la conducta procesal de una de las partes en el juicio del orden civil o administrativo es constitutiva del delito de fraude procesal, previsto y sancionado por el artículo 325 del Código Penal, pues el citado precepto sanciona: "Al que simule un acto jurídico, o un acto o escrito judiciales o altere elementos de prueba en perjuicio de otro, o para obtener un beneficio indebido, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y hasta doscientos días multa"; luego, como se puede apreciar del tipo en estudio, no es elemento del delito la resolución previa del Juez Civil en el sentido de que cierto acto es nulo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 264/96. Felicitas Cázarez Montes. 13 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.

Por lo que, del estudio oficioso de la sentencia definitiva recurrida, este Órgano Colegiado

considera que ha lugar a **revocar**, debiendo dictar una sentencia absolutoria en favor de los sentenciados *********, ********* por el delito de **FRAUDE PROCESAL** en agravio de la sociedad.

En ese sentido, esta Sala considera ocioso, entrar a los agravios esgrimidos por el asesor jurídico particular de la persona moral ********* por el Agente del Ministerio Público, por la defensa particular del sentenciado ********* y por los sentenciados *********.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además de los artículos 190, 194, 199 y 200 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: SE REVOCA la **sentencia** de fecha **04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte**; dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado; en la causa penal número **514/2016-2**, instaurada en contra de ********* por la comisión del delito de **FRAUDE PROCESAL**, en agravio de *********, para quedar como sigue:

“...PRIMERO.- NO SE ACREDITÓ PLENAMENTE en autos el cuerpo del delito de **FRAUDE PROCESAL** previsto y sancionado por el artículo 300 del Código Penal vigente en el Estado, por el que acusara el Agente del Ministerio Público de la adscripción, por tal motivo se absuelve a ********* por la comisión del delito de **FRAUDE PROCESAL**, en agravio de *********, ordenando su inmediata y absoluta libertad por el delito en mención y por la presente causa penal.
SEGUNDO.- En consecuencia se absuelve a *** de la reparación del daño.**
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y

CÚMPLASE.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente y Ponente en el presente asunto, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y **M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA** integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada, **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien da fe.

NCO/lgoc/acg.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

TOCA PENAL NÚM.: 20/2020-16-TP.
EXPEDIENTE PENAL NÚM.: 514/2016-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

28

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA PENAL 20/2020-16 TP,
DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE 514/16-2.